

1997

DECRETO 50/1975, de 10 de enero, por el que se prorroga la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo.

El Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo.

Las necesidades del abastecimiento nacional de cereales piden aconsejar prorrogar la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
10.03 B	Cebada.
10.04 B	Avena.
10.05 B	Maíz.
10.07 B-2	Sorgo.
Ex. 10.07 C	Mijo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación cuando las anteriores mercancías se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

1998

DECRETO 51/1975, de 16 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley, y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo treinta y seis de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, por el que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse

un incremento de sesenta y cinco mil millones de pesetas, y que la cifra máxima de trescientos treinta y seis mil millones de pesetas, fijada por el Decreto cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, se aumente a cuatrocientos un mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en cuatrocientos un mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1999

DECRETO 52/1975, de 24 de enero, por el que se establecen las nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia.

Por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, que desarrollaba el Decreto mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, se aprobaron las nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia, que fueron modificadas posteriormente mediante los Decretos tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, por el que se establecieron las bases del Sistema Integrado de Facturación (SIFE), y quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo.

Coincidiendo con la subida de los precios de los combustibles líquidos y sólidos que se utilizan en las centrales térmicas convencionales, resulta necesario efectuar un reajuste de las tarifas eléctricas que absorba la incidencia de aquella en los costes, teniendo en cuenta que dichas centrales contribuyen a la cobertura de la demanda eléctrica con una aportación que supone más del cincuenta por ciento de la producción total.

La diferente repercusión de la subida de precios de los combustibles sólidos y líquidos en las distintas Empresas eléctricas, en función de los medios de producción de que disponen, determina la necesidad de establecer compensaciones entre las mismas que, en lo que se refiere al fuel-oil, serán de aplicación solamente durante el tiempo preciso para que las Empresas ajusten con carácter general los consumos de este combustible a la media nacional, facultándose al Ministerio de Industria para dictar las normas oportunas.

Al mismo tiempo, resulta necesario reajustar las tarifas eléctricas para tener en cuenta, en parte, los incrementos de los costes, que han sobrepasado las previsiones formuladas a finales del año mil novecientos setenta y dos.

Con el fin de que los ingresos de la Oficina de Compensaciones (OFICO) sean los necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, se incrementa la consignación de las mismas.

Se ha considerado conveniente que la elevación porcentual de las tarifas no sea la misma para todas las modalidades, sino que represente, sobre los valores actuales, un trece por ciento